

Voces: CONCURSOS Y QUIEBRAS - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA - EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA - DERECHO COMPARADO

Título: Concursos Internacionales en la ley 24.522

Autor: Weinberg de Roca, Inés M.

Fecha: 1-ene-1997

Cita: MJ-DOC-87-AR | MJD87

Producto: MJ,SOC

Sumario:

I. Unidad o pluralidad. - II. Efectos del concurso extranjero. - III. Calificaciones. - IV. Extraterritorialidad de la declaración de quiebra. - V. Jurisprudencia: A) Competencia. B) Extensión de la quiebra. C) Pluralidad de quiebras. - VI. Proyectos de la Unión Europea. - VII. Conclusiones.

1

Unidad o pluralidad

Si otorgamos preeminencia a la unidad del patrimonio del fallido como prenda común de todos sus acreedores, cualesquiera sea su origen, aceptamos el principio de la unidad. Si por el contrario otorgamos preeminencia al territorialismo, cada juez aplica su propio derecho a los bienes del fallido que se encuentran en su jurisdicción. Su resultado es la pluralidad de concursos.

La teoría de la universalidad o unidad prevé un juicio único y universal ante el cual deberán presentarse todos los acreedores para hacer efectivos sus créditos. De esta manera en la quiebra se da preeminencia a la persona del fallido sobre el lugar de situación de sus bienes, ya que quien es fallido en un Estado debe serlo en otros. Se garantiza asimismo el trato igualitario de los acreedores y se ajusta al concepto de la unidad del patrimonio(1).

La teoría de la pluralidad afirma que cada acreedor contrata con el deudor teniendo en cuenta el patrimonio que se encuentra en el país, y que la declaración de quiebra no tiene en cuenta la calidad del deudor como fallido sino la distribución del patrimonio del mismo. Enfatiza el elemento real sobre el personal.

Constituyendo la quiebra la ejecución colectiva de un patrimonio en condiciones de igualdad para los acreedores, únicamente se concibe la unidad. La declaración de quiebra tiene efecto extraterritorial no sólo en cuanto al reconocimiento del estado de cesación de pagos que genera la apertura de concursos en el extranjero pues la declaración de la quiebra es universal. El fundamento se asienta en las necesidades del comercio internacional(2).

El art. 3 de la ley 24.522 [EDLA, 1995-B-896] establece que corresponde intervenir en los concursos al juez del lugar de la sede de la administración de los negocios o del domicilio de la persona física. En caso de varias administraciones, el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal. En su defecto el juez que hubiere prevenido. En caso de personas de existencia ideal constituidas regularmente, es competente el tribunal del lugar del domicilio. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, el juez del lugar de la sede y en su defecto del lugar del establecimiento o explotación principal. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, entiende el juez del lugar de la administración en el país, en su defecto el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el extranjero, respecto de bienes existentes en el país (art. 2, inc. 2 de la ley 24.522).

La ley 24.522 en su capítulo VI regula el concurso en caso de agrupamiento, estableciendo la competencia del juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante (art. 67)(3).

La ley argentina establece la competencia del juez argentino cuando se trata de personas -de existencia visible o ideal- respecto de bienes en el país.

Asimismo el artículo 161 de la ley 24.522 -igual que el art. 165 de la ley 22.917 [EDLA, 1983-373]- extiende la quiebra a personas que han actuado en su interés personal en fraude de los acreedores, o a la persona controlante de la fallida que ha desviado indebidamente el interés social de la controlada en interés de la controlante. Como consecuencia de este artículo se puede extender la quiebra a una sociedad domiciliada en el extranjero respecto de sus bienes en el país (art. 3, inc. 5 de la ley 24.522 y de la ley 22.917), aun cuando sus bienes en el país consistan en acciones de otra filial.

Establecida la competencia del juez argentino, hay que determinar la ley aplicable por éste. La ley 11.719 (art. 7), las leyes 19.551 [EDLA, 1984-161] (art. 4), la ley 22.917 (art. 4) y la ley 24.522 (art.4) son partidarias del territorialismo y rigen la protección concursal de los acreedores por la *lex fori*(4). Este mismo territorialismo, que hace a la pluralidad concursal, permite extender la quiebra de acuerdo con el art. 161 de la ley 24.522.

Para los Tratados de Derecho Comercial de Montevideo ratificados por la Argentina son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o sociedad mercantil, aun cuando ejerzan en otro Estado actos de comercio accidental o tengan en ellos agencia o sucursal por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal (art. 40 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, art. 35 de 1889).

Si el fallido tuviere dos o más casas comerciales independientes en distintos Estados, serán competentes para cada una de ellas los tribunales de su respectivo domicilio (art. 41 de 1940, art. 36 de 1889) en el supuesto de solicitarlo los acreedores locales (art. 39 de 1889, art. 45 de 1940).

El Tratado de Derecho Comercial de Montevideo de 1889 en su art. 42 establece que En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el art. 35, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

Cada tribunal aplica su propia ley (art. 45 de 1940 y 39 de 1889). Las reglas referentes a las quiebras se aplican a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos e instituciones análogas (art. 53 de 1940).

Vemos pues que en la legislación concursal interna la Argentina adopta la posición del pluralismo de concursos, y en los Tratados de Montevideo el principio es la unidad si bien los acreedores pueden optar por el pluralismo.

Efectos del concurso extranjero

La ley 24.522(5) en su artículo 4 repite el texto del art. 4 de la ley 22.917:

Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla(6).

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficios por causa de créditos comunes(7). Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

El tenor de la norma es idéntico al de la ley 22.917 con excepción del agregado al final Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real que debería estar ubicado al final del párrafo tercero referido a la reciprocidad. Los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial de 1889 y 1940 (terrestre) mantienen el privilegio de los acreedores hipotecarios (art. 43 de 1889 y 50 de 1940). La ley 22.917 a su vez agregó los dos últimos párrafos al art.4 de la ley 19.551 e introdujo modificaciones en el segundo que decía:

Abierto el concurso en el país, los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en él tienen prioridad con respecto a aquellos cuyos créditos deben pagarse exclusivamente en el

extranjero; éstos ejercerán individualmente su derecho sólo en el caso de existir remanente, una vez pagados íntegramente los créditos de los primeros.

En la exposición de motivos de la ley 19.551 de 1972 dice que las reglas del art. 4 se adaptan a nuestros principios tradicionales. Se aclara quien puede, sobre la base de un concurso extranjero, peticionar la formación de uno para los bienes existentes en la República y se regulan también los efectos de éste con relación a los bienes de acreedores del país. La segunda parte prevé el supuesto de créditos pagaderos en el extranjero. Sin embargo, es evidente que el principio se aplica también cuando en el extranjero se hubiere formado concurso después de la formación de uno en el país.

La legislación concursal sufrió con la ley 19.551 en el aspecto del derecho internacional privado un importante cambio a pesar de la afirmación de la exposición de motivos de seguir nuestros principios tradicionales. La legislación argentina establecía que los acreedores del concurso extranjero quedan postergados frente a los acreedores del concurso local(8).

El art. 1385 del Código de comercio de 1889 textualmente decía(9):

La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido. Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare sobrante(10).

Esta disposición reconocía un privilegio a favor de los acreedores domiciliados en la República con relación a los bienes existentes en el país frente a los acreedores del concurso extranjero.

El art. 4 de la ley 24.522 extiende la protección concursal a los acreedores cuyos créditos tengan lugar de cumplimiento en el extranjero(11) pero la niega a los acreedores extranjeros cuando se presentaron al concurso en el exterior. El art. 4 admite la verificación del acreedor pagadero en el extranjero en iguales condiciones al acreedor pagadero en el país, siempre y cuando este acreedor no pertenezca a un concurso abierto en el extranjero.

Distinta era la situación durante la vigencia del art. 4 de la ley 19.551 pues postergaba a todos

los acreedores pagaderos en el extranjero y con prescindencia de que formaran parte de otro concurso(12).

Con motivo de la política económica argentina implementada en 1976, las empresas obtuvieron préstamos en el exterior. Cuando años más tarde estas mismas empresas cayeron en estado de insolvencia, se originó una disputa entre los acreedores locales pagaderos en el país y los acreedores extranjeros, quienes pretendieron tratamiento igualitario en el supuesto de concurso único(13).

La jurisprudencia fue vacilante(14), discutiéndose si la norma de la ley 19.551 vigente entonces era aplicable a la quiebra y al concurso preventivo o únicamente a la quiebra(15).

La reforma del art. 4 por la ley 22.917, receptada por la ley actual, implicó volver a práctica del art. 7 de la ley 11.719 y anterior.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 -modificando el texto de 1889- establece en el art.48(16) que En el caso de que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda según lo dispuesto en el art. 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra. En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización(17).

3

Calificaciones

Cuando la ley 24.522 y la ley 19.551 se refieren a acreedores nacionales y extranjeros tienen en cuenta el lugar de pago de la obligación, no el domicilio ni la nacionalidad de las partes.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 en su art. 46 califica a los acreedores locales como aquéllos cuyos créditos deben satisfacerse en el país.

GOLDSCHMIDT(18) entiende que para que un crédito sea extranjero por no ser pagadero en la Argentina, no es suficiente que las partes hayan indicado al concluir el contrato un país extranjero como lugar de pago. Es necesario, además, que el lugar de pago haya sido convenido en el interés del deudor, toda vez que de lo contrario el acreedor podría renunciar a su derecho a exigir el pago en el extranjero y pedir el cumplimiento en el domicilio del deudor.

La ley 24.522, al igual que la ley 22.917 en su art. 4 y la ley 11.719 en su art. 7 excluyen únicamente de la protección concursal al acreedor extranjero que sea parte de un concurso en el exterior. Cuando no hay pluralidad de concursos sino únicamente un concurso único en la República los acreedores locales y extranjeros gozan de la misma protección. Podríamos agregar que aun en el caso de múltiples concursos, el acreedor extranjero que no se presentó en el concurso en el extranjero, goza de iguales derechos que el acreedor local en el concurso abierto en el país.

Distinto era el sistema de la ley 19.551, que en su artículo postergaba a todos los acreedores pagaderos en el extranjero, hubiere o no concurso en el extranjero y con prescindencia de que el acreedor extranjero formara parte de dicho concurso. Estos acreedores sólo tenían un derecho sobre el remanente del concurso argentino y únicamente podían accionar individualmente, es decir, sin representación colectiva. La Corte Suprema, para paliar esta situación, había dejado sin efecto(19) un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, confirmatorio del de primera instancia, que desestimó la formación de un concurso especial solicitado por el Banco Europeo para la América Latina. La Cámara Comercial había resuelto que la circunstancia de haber pactado lugar de pago en el extranjero otorgaba preferencia a los acreedores locales sobre el crédito del banco peticionante, a pesar de tratarse de un crédito garantizado con hipoteca pues el carácter accesorio de la hipoteca la hace seguir la suerte del principal. La Cámara entiende que nada interesa la no existencia de otro concurso en el extranjero.

La Corte entendió por aplicación del art. 4, 2ª parte de la ley concursal 19.551, que de autos surge que el pago de los mutuos hipotecarios debió efectuarse a una entidad bancaria en su sucursal de la ciudad de Buenos Aires, lo que adquiere trascendencia frente a lo dispuesto por el art. 731, incs. 1 y 7 C.C. y permite interpretar que no se estableció el extranjero como lugar exclusivo de pago de la obligación, debiendo tenerse en cuenta además que el acreedor hipotecario ha ejercido la opción contractualmente prevista de someter a la jurisdicción de los tribunales argentinos la controversia relativa a la ejecución. De esta manera, la Corte se aparta del texto del art. 4, párrafo 2 y evita una solución injusta pero con carácter particular para el caso y sin sentar doctrina(20).

En la ley 11.719 y en el Código de Comercio de 1889 calificaban de acreedor local al domiciliado en el país.

La jurisprudencia fue vacilante(21), discutiéndose si la norma de la ley 19.551 vigente entonces era aplicable a la quiebra y al concurso preventivo o únicamente a la quiebra(22).

Las reglas referentes a las quiebras se aplican a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos e instituciones análogas (art. 53 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940).

4

Extraterritorialidad de la declaración de quiebra

El art. 4 de la ley 24.522, al igual que el art. 4 de la ley 19.551 y 22.917, y el art. 7 de la ley 11.719, establece que una quiebra declarada en el extranjero no puede ser invocada contra acreedores del fallido en la República, ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido. Se prohíbe la retroacción de la quiebra extranjera, los contratos celebrados con el deudor son válidos y los bienes situados en el país no pasan a formar parte del concurso extranjero(23).

Las leyes 19.551, 22.917 y 24.522 antepusieron al texto común una primera parte que consagra la extraterritorialidad de la declaración de concurso en el extranjero. El concurso en el extranjero constituye un hecho determinante de la declaración de concurso en el país a pedido del deudor o de los acreedores cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República.

El efecto extraterritorial del estado de cesación de pagos no lleva consigo en este caso la universalidad del juicio de quiebra pues el juez local abre un nuevo concurso en la República.⁵

Jurisprudencia

a) Competencia

La Cámara Comercial de la Capital(24) resolvió que con motivo de la cancelación de una hipoteca mediante la entrega de un inmueble situado en la República Oriental del Uruguay, que perteneció al fallido, domiciliándose la adquirente en la ciudad de Buenos Aires, es competente el tribunal argentino para entender en el incidente de declaración de ineficacia de dicho pago por entrega de bienes (art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940). Calificó a la acción como de personal, no real, y declaró ineficaz el acto, considerando que el acreedor tenía conocimiento de la insolvencia del deudor para recurrir a un modo anormal de cancelación de sus obligaciones.

Más complejo fue el caso Federal S.A.(25). La fallida poseía el 98% del capital de una sociedad constituida en Brasil. Juntamente con el titular del 2% restante, acordó aumentar el capital de la sociedad brasileña en 11 veces, suscribiendo el 90% del aumento de capital un tercero y el 10% por el titular del primitivo 2%. De este modo, Federal S.A. perdía el control de la sociedad extranjera, quedando su participación reducida al 8,82% del capital sin contraprestación alguna. El aumento de capital se produjo el 6 de agosto de 1986 luego del estado de cesación de pagos de la sociedad argentina, cuya quiebra fue decretada el 8 de octubre de 1986.

El juez comercial consideró ser competente y que debía regir la ley argentina por tratarse de una acción personal por aplicación analógica del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, no ratificado por el Brasil. Declaró la ineficacia del acto frente al concurso e hizo lugar a medidas cautelares. Cabe preguntarse por el razonamiento que induce a querer aplicar derecho argentino en el extranjero cuando la propia ley consagra el principio de la pluralidad concursal.b) Extensión de la quiebra

La Corte Suprema en el caso Swift(26) resolvió que los efectos de la quiebra decretada a una sociedad argentina, debe también imputarse a una sociedad extranjera, como deudora real y responsable de las obligaciones de la fallida aparente, cuya propiedad y respectivo control le pertenecen, comprendiendo en fusión patrimonial los bienes en cabeza de otros titulares aparentes que se establezcan en el respectivo procedimiento y que han sido determinados en el informe de la sindicatura. La apariencia de formas jurídicas que asumen distintas fracciones del mismo grupo de sociedades, estructuralmente unificadas con el predominio de una de ellas, no debe producir el efecto de que una parte sólo formalmente diferenciada, sea la única afectada por la decisión judicial de declaración de quiebra. La consideración del fondo real de la persona jurídica viene impuesta no sólo por los autos a que se presta la complejidad de relaciones y actividades en ciertas estructuras sociales, sino también por la dimensión creciente de numerosos grupos de empresas internacionales y los graves problemas jurídicos que su expansión plantea, pues el régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las formas jurídicas que la ley argentina prevé para actividades lícitas y conformes a su derecho objetivo, no pueden legitimar políticas económicas y financieras contrarias a las necesidades de nuestra sociedad.

c) Pluralidad de quiebras

En el caso Panair do Brasil, S.A.(27) un exhorto fue dirigido por un juez del Brasil a un juez de comercio de la ciudad de Buenos Aires con el fin de que, como consecuencia de la declaración de quiebra dictada en dicho país contra Panair do Brasil S.A.se proceda a todas las operaciones y trámites necesarios para la liquidación de los bienes de la sucursal que dicha firma tiene instalada en esta ciudad, a cuyo efecto el magistrado extranjero aprobó la designación efectuada por el síndico de una persona para que actuara en el presente, representando al síndico y a la masa de la quiebra, con facultad de promover publicaciones y convocar a los acreedores. El juez argentino exhortado designó a su vez otro síndico. La Corte en apelación dejó establecido que dentro de nuestra legislación el síndico de una quiebra inviste el carácter de funcionario y como consecuencia de ninguna manera puede aceptarse que un nombramiento emanado de un tribunal extranjero pueda privar a un juez argentino de la atribución que le confieren las leyes argentinas en dicha materia.

El conflicto se resolvió cuando la fallida brasileña a través del representante convencional de la sindicatura extinguió el único crédito existente en el país pagando al acreedor. La Cámara de Comercio(28) resolvió que el fallido puede extinguir sus obligaciones mediante el pago directo al único acreedor, máxime cuando en el país no existe sentencia de quiebra.

6

Proyectos de la Unión Europea

Dentro del marco de la Unión Europea un proyecto de convención ha sido preparado para permitir la declaración de una sola liquidación cuando el patrimonio se encuentra repartido entre diferentes Estados miembros. La competencia exclusiva es atribuida al tribunal del Estado contratante en cuyo territorio se encuentra el centro de los negocios del deudor. La legislación del tribunal será aplicable, atemperada por excepciones dentro de las que se encuentran los privilegios, que serán regidos por la ley de situación de los bienes.El interés de garantizar la igualdad entre los acreedores ha conducido a elaborar disposiciones uniformes que han de sustituir las del derecho de los Estados miembros, en materias como la extensión del procedimiento a los directores, la falta de oponibilidad del período de sospecha, el régimen de compensación y las cláusulas de reserva de propiedad. Las declaraciones emitidas en un Estado tendrán fuerza ejecutoria de pleno derecho en los demás, bajo reserva de un procedimiento no oponibles abierto por terceros contra el síndico(29).

Conclusiones

Nuestra ley de concursos establece claramente una desigualdad en materia de percepción de créditos entre los acreedores nacionales y extranjeros limitada al supuesto de apertura de un concurso en el extranjero. Esta discriminación no es violatoria del art. 20 de nuestra Constitución(30), por cuanto la diferenciación se basa en el lugar de cumplimiento de la obligación, y no en la nacionalidad o domicilio del acreedor. Todos los habitantes son tratados de manera igual ya que un acreedor argentino domiciliado en la Argentina es considerado acreedor extranjero de acuerdo con la ley de concursos si el lugar de pago se pactó en el exterior.

La preferencia de los acreedores pagaderos en el país sobre los pagaderos en el exterior era explicable en épocas de malas comunicaciones cuando era fácil crear una falsa apariencia de solvencia. CÁMARA hace casi veinte años ya nos decía(31) que en 1859 era posible encontrar argumentos para ligar los bienes locales a los acreedores locales. Hoy en día, que ni existe estabilidad respecto de la situación de los bienes, su distribución sobre una base ficticia, como es el lugar de pago de la deuda, no puede ser defendida, ni desde el punto de vista jurídico ni desde el económico. Por otra parte, la tendencia hacia la creación de entidades jurídicamente separadas ha convertido el problema de 1859 en una cuestión esencialmente académica. La distinción es anacrónica en el presente pues acreedores locales y extranjeros contribuyeron con sus respectivos créditos a permitir el funcionamiento de la empresa hasta el momento de su quiebra. Una vez declarado el concurso en el país, acreedores locales y extranjeros deberían ser pagados de acuerdo con su rango quirográfico o privilegiado establecido en la legislación local, con prescindencia del orden de los privilegios extranjeros(32).

La teoría de la pluralidad de quiebras se basa fundamentalmente en estos principios tradicionales que arrancan en el Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires de VÉLEZ SÁRSFIELD y ACEVEDO cuando el primero todavía no había sido influenciado por SAVIGNY y que permiten proteger al acreedor no informado y que ha contratado con el deudor teniendo en cuenta la garantía implícita del patrimonio localizado en el país. Si bien durante más de un siglo esta posición fue válida, la misma no tiene justificación en el presente.

MARÍA ELSA UZAL(33) explica con claridad cómo la *lex fori*, es decir la ley del lugar en que se decretó la quiebra, rige el orden de prelación, los privilegios generales y los créditos del concurso. Los privilegios especiales también se rigen por esta ley pero cabe la aplicación acumulativa de la *lex rei sitae* y de la *lex contractus* para regir los privilegios de los derechos

reales o creditorios involucrados determinando su extensión y efectos, pero sometidos a las limitaciones de la ley de la quiebra.

Tampoco puede soslayarse que la introducción de la reciprosidad, instituto del derecho internacional público, hace tambalear el sentido mismo del derecho internacional privado(34). La extraterritorialidad de derecho privado no se basa, como en la escuela holandesa, en la comitas gentium o cortesía de las naciones, por motivo de conveniencia política, sino en el derecho inalienable del individuo de que se aplique la ley que corresponda a la relación jurídica de que se trata, con total prescindencia de las relaciones entre los Estados. Corresponde aplicar la ley privada vinculada al caso aun cuando proceda de un país con el cual el Estado del tribunal no mantenga relaciones diplomáticas, pues en la esfera de los particulares corresponde la aplicación de la ley indicada por la norma de colisión sin otro freno que el orden público internacional.

Podemos pues afirmar que el sistema de la pluralidad concursal rige en el derecho de fuente interna argentino mientras que en los Tratados de Montevideo la regla es la unidad y la pluralidad aparece a pedido de los acreedores luego de declarada la quiebra en uno de los Estados Parte.

En el derecho argentino el único supuesto de unidad parecería existir en el caso de un concurso declarado en el extranjero respecto de un deudor con bienes en el país y que carezca de acreedores locales. No habría obstáculo en este caso a un sola liquidación, pasando los bienes al concurso extranjero(35).

NOTAS

(1) MARÍA ELSA UZAL, El art. 4 ley 19.551 (reformado por la ley 22.917). Algunas reflexiones sobre su filiación sistemática, Revista de derecho comercial y de las obligaciones, 1985-527, ss.

(2) GUALTERIO LUCAS SOSA, El concurso extranjero y el pago con subrogación, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Nros. 37 a 39, ps. 163/4 cita a ALFONSÍN y a KALLER DE ORCHANZKY.

(3) HANS-GEORG KOPPENSTEINER, La protection des créanciers des sociétés membres du groupe, en Colloque international sur Les droit international privés des groupes de sociétés,

Ginebra, 1975, p. 79 ss. diferencia para proteger al conjunto de acreedores entre las medidas preventivas y las sanciones a posteriori. Agrega que un examen del derecho internacional privado indica que se debe aplicar en principio la ley de la sociedad donde la fortuna social puede ser puesta en peligro por la existencia del grupo.

(4) A. BOGGIANO, *Sociedades y grupos multinacionales*, Buenos Aires 1985, p. 186 ss.

(5) Boletín Oficial del 9 de agosto de 1995.

(6) MARCELO A. SANCINETTI, El art. 4 de la ley de concursos: historia e historia de una reforma, *Revista de derecho comercial y de las obligaciones*, año 17, ps. 156/7, explica que el texto no resuelve los problemas heredados de las antiguas fuentes señalando la improvisación del artículo en un tema muy discutido. La norma no determina si el juez debe verificar al acreedor extranjero cuando exista concurso en el exterior, postergándolo, o no verificarlo, es decir: si los créditos deben ser verificados individualmente postergándolos en el cobro, o se admite la representación colectiva para solicitar el remanente. Unicamente el Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires de 1859 de VÉLEZ SÁRSFIELD y ACEVEDO contempla la respuesta en el tercer párrafo suprimido en las leyes posteriores que establecía que se entenderán los síndicos del concurso formado en el Estado, con los síndicos del concurso extranjero.

(7) SANCINETTI, ob. cit., p. 164 propone como solución alternativa que el acreedor que haya obtenido el pago parcial de su crédito en un procedimiento extranjero, con posterioridad a la cesación de pagos del deudor, será verificado en el concurso nacional o pagado el dividendo si entrega a la masa lo percibido en el extranjero.

(8) Art. 7 de la ley 11.719, Código de Comercio de 1859/62, art. 1531 y de 1889, art. 1385 y la ley 4156 de 1902, art. 5.

(9) Código de Comercio y leyes complementarias anotados por CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURÚ, Buenos Aires, 1956, t. II, p. 799.

(10) El art. 1385 de la ley 2637 que entró en vigencia el 1º de mayo de 1890 reprodujo el art. 1531 del Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires de 1859, redactado por VÉLEZ SÁRSFIELD y ACEVEDO, cuando aún no había influenciado SAVIGNY en el codificador. Por ello consagró el sistema territorial. El Código de 1889 se limitó a suprimir el tercer apartado del

Código de 1859 que decía A ese respecto, se entenderán los síndicos del concurso formado en el Estado, con los síndicos del concurso extranjero. La ley de quiebras 4156 de 1902 en su art. 5 no innovó, sucediendo lo mismo con la ley 11.719 en su art. 7. Ver GUALBERTO LUCAS SOSA, El concurso extranjero y el pago con subrogación, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Nros. 37 a 39, p. 166.

(11) En contra fallo revocado por la Corte Suprema, setiembre 8 de 1983, Banco Europeo para América Latina c. Cura Hnos., S.A., ED, 105-593 ss. con nota de GERMÁN J. BIDART CAMPOS.

(12) H.A. MAIRAL, El tratamiento de los créditos pagaderos en el extranjero bajo la ley de concursos, LL, 1981-C-1190 ss.

(13) M.A. SANCINETTI, El art. 4 de la ley de Concursos: historia e histeria de una reforma, Revista de derecho comercial y de las obligaciones, 1984-143 ss.

(14) INÉS M. WEINBERG, Derecho de acreedores extranjeros, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 107/108-695 ss. notas 9 y 10.

(15) E. M. ALBERTI, ¿Es aplicable el art. 4 de la ley 19.551 a todos los concursos, o solamente a las quiebras?, LL, 1981-A-768, explicaba que la disposición no podía tener aplicación mecánica en los concursos preventivos.

(16) Modificación propiciada por la delegación del Uruguay.

(17) KURT H. NADELMAN, El anteproyecto de convención del Mercado Común Europeo respecto de la quiebra: los bienes ubicados en el extranjero y problemas que suscitan, LL, 145-707 manifiesta que aunque parezca increíble, todavía hoy algunos Estados discriminan a los acreedores extranjeros y menciona a la Argentina, Uruguay, Paraguay y Perú. También del mismo autor, El tratamiento discriminado de los acreedores extranjeros en las leyes de quiebras, Jurisprudencia Argentina, Doctrina, 1974-477 ss.

(18) WERNER GOLDSCHMIDT, El artículo 4 de la ley 19.555, ED, 100-856.(19) CS, setiembre 8 de 1983; Banco Europeo para América Latina c. Cura Hnos., S.A. ED, 105-593

ss. con nota de GERMÁN J. BIDART CAMPOS

(20) GERMÁN J. BIDART CAMPOS, La ley concursal y los créditos pagaderos en el exterior, nota a fallo citado en ED, 105-593 ss.

(21) INÉS M. WEINBERG, Derecho de acreedores extranjeros, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 107/108-695 ss. notas 9 y 10.

(22) E. M. ALBERTI, ¿Es aplicable el art. 4 de la ley 19.551 a todos los concursos, o solamente a las quiebras?, LL, 1981-A-768, explicaba que la disposición no podía tener aplicación mecánica en los concursos preventivos. MIGUEL G.J. COSTA, Aplicación del art. 4 de la ley 19.551, ED, 105-898/9, entiende que la norma es aplicable únicamente a la quiebra. Así lo resuelve la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en octubre 19 de 1993, autos Scola, Alfredo A. y Cía. S.C.A., LL, 1994-A-267 debido a que los acreedores pueden pedir la quiebra y no el concurso preventivo y que el término remanente y saldo son conceptos propios del procedimiento de quiebra. Conf. CNCom., sala A, abril 19 de 1983, Kestner, S.A. s/ concurso preventivo - incidente en internacional Petrolum Serv. Inc. y otro, LL, 1983-B-725. En contra CApel.CC Lomas de Zamora, sala II, marzo 29 de 1983, Banco Ambrosiano c. Cavifre, LL., 1983-B-726.

(23) BERTA KALLER DE ORCHANSKY, Reflexiones sobre el art. 4 de la ley de concursos, antes y después de su reforma, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1983, p. 705.

(24) CNCom., sala A, octubre 13 de 1986, MEIJIDE, FERNANDO, ED, 122-449, con nota de ANTONIO BOGGIANO.

(25) Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 2, octubre 14 de 1987, Federal, S.A. (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.) s/ quiebra s/ inc. de medidas cautelares ED, 132-375, con nota de ALEJANDRO P. RADZYMINSKI.(26) CS, setiembre 4 de 1973, Compañía Swift de La Plata S.A., quiebra, ED 51-229, con nota de MANUEL ANTONIO LAQUIS.

(27) CS, julio 5 de 1972, LL,148-68/9.

(28) CNCom., sala B, setiembre 3 de 1976, ED, 70-390/1.

(29) GEORGES RIPERT/RENÉ ROBLOT, *Traité de Droit Commercial*, Paris 1992, t. 2, p. 823. Ver KURT H. NADELMAN, *El anteproyecto de convención del Mercado Común Europeo respecto de la quiebra: los bienes ubicados en el extranjero y problemas que suscitan*, LL, 145-750 ss.

(30) BERTA KALLER DE ORCHANSKY, *Reflexiones sobre el art. 4 de la ley de concursos antes y después de su reforma*. *Revista de Derecho comercial y de las Obligaciones*, 1983, p. 707 cita en este sentido a WERNER GOLDSCHMIDT.

(31) HÉCTOR CÁMARA, *El concurso preventivo y la quiebra*, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 338.

(32) MAIRAL, *El tratamiento de los créditos pagaderos en el extranjero bajo la ley de concursos*, LL., 1981-C-1191.

(33) M. E. UZAL, *Los privilegios en el concurso desde el punto de vista del derecho internacional privado*, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, noviembre de 1988, p. 87 ss.

(34) QUINTANA FERREYRA, *Concursos*, Ley 19.551, Astrea 1985, art. 4 destaca que la reciprocidad no tiene que surgir de la ley extranjera, ya que es suficiente que no esté vedada.

(35) MARÍA ELSA UZAL, *El art. 4 ley 19.551 citado*, ps. 539/40.